Expediente: PAOT-2019-2268-SPA-1291
y su acumulado PAOT-2019-3729-SPA-2287
No. de Folio: PAOT-05-300/200- 13021 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2268-SPA-1291 y su acumulado PAOT-20109-3729-SPA-2287 relacionado con dos denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) las vibraciones provenientes de la maquinaria que utilizan en una fábrica que se dedica a realizar comida china (…) operando de lunes a viernes de 07 am a 07 pm y sábado de 07 am a 03 pm* [sic] *(…) mi denuncia de uso de suelo y ruido* [hechos que tienen lugar en Avenida del Recreo, número 135, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco] *(…).*
>
> *(…) el ruido proveniente de la maquinaria de una fábrica que se dedica a la elaboración de productos alimenticios de comida china. El ruido se escucha todo el día, laboran desde las 05 am hasta las 06 pm* [sic] *de lunes a sábado* [hechos que tienen lugar en Avenida del Recreo, número 135, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Vibraciones Mecánicas

Una de las denuncias presentadas ante esta Entidad, refiere la generación de vibraciones mecánicas po la maquinaria utilizada al interior de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Optimroll", e el que según lo manifestado por la persona denunciante, se realizan actividades relacionadas a l elaboración de productos alimenticios, localizado en Avenida del Recreo, número 135, colonia Barri Los Reyes, Alcaldía Iztacalco; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora, de conformidad con l *"Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004 Que establece las condiciones de medició y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables d fuentes emisoras en el Distrito Federal".*

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenida en el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (ahora Ciudad d México), el cual señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites d ruido y vibraciones establecidos por las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 del citad ordenamiento, indica que los propietarios de fuentes que generen cualquier contaminante a l atmósfera, están obligados a instalar mecanismos para su control y disminución.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

En complemento a lo anterior, la norma aplicable NADF-004-AMBT-2004 señala en su numeral octavo l siguiente: *(…) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno d los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:*

Límites máximos permisibles para aceleración raíz cuadrática media ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s^2	0,015 m/s^2	0,015 m/s^2

En ese sentido, y tomando en cuenta que la norma NADF-004-AMBT-2004 señala que: *(...) El punto de medición debe ubicarse en los sitios o inmuebles donde existan denuncias (…) en el lugar donde los habitantes señalen que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánica (...),* personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos (una en vía pública y la segunda al interior del punto de denuncia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, diligencias en las que no se constató la generación de vibraciones mecánicas por las actividades del establecimiento denunciado.

Al respecto, la persona denunciante del expediente PAOT-2019-2268-SPA-1291 envió un correo electrónico a esta Entidad, manifestando su desistimiento por lo que hace a las vibraciones mecánicas; toda vez que la molestia era generada por ruido, no así por vibraciones mecánicas que puedan percibirse en el inmueble que habita.

Emisiones sonoras

Las dos denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la emisión de ruido generado por el funcionamiento de maquinaria localizada al interior del establecimiento mercantil de nombre comercial "Optimroll", localizado en Avenida del Recreo, número 135, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora de ruido, de acuerdo a lo señalado en la *"Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal".*

En complemento a lo anterior, la norma aplicable señala como límites máximos permisibles de emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

En ese sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, haciendo constar que en una de las diligencias, se constató la generación de ruido por maquinaria localizada al interior del establecimiento motivo de denuncia.

Por lo anterior, a fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil relacionado con la denuncia.

Al respecto, se presentó en las oficinas de esta Entidad una persona que dijo ser titular del establecimiento mercantil, acto en el que al conocer el contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad ambiental, manifestó que en el inmueble relacionado con la denuncia se lleva a cabo la elaboración de comida, en un horario de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, actividades durante las cuales permanecen en funcionamiento seis equipos localizados en el primer nivel del inmueble (dos extractores de aire, tres cámaras de congelación, y un difusor de aire), cuyos motores se ubican en la azotea del predio, añadiendo que éstos cuentan con medidas para la mitigación de ruido y vibraciones mecánicas.

Asimismo, durante la diligencia manifestó su disposición de implementar de manera voluntaria medidas adicionales para la mitigación del ruido denunciado; lo anterior condicionado a que se acreditara mediante el estudio de ruido correspondiente, que el ruido generado por el establecimiento excedía los límites máximos permisibles especificados en la norma ambiental aplicable.

Adicionalmente, y tomando en cuenta que la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 señala que: *(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevara a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia del expediente PAOT-2019-2268-SPA-1291.

Al respecto, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría llevó a cabo un estudio técnico, a través del cual se concluyó que el establecimiento denunciado durante sus actividades, genera ruido cuyo nivel sonoro transmitido a punto de denuncia alcanza 54.00 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental antes señalada.

No obstante lo anterior, en seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Entidad, llevara a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia del expediente PAOT-2019-3729-SPA-2287.

En ese sentido, mediante estudio técnico de emisiones sonoras, se acreditó que el ruido generado por la maquinaria del establecimiento denunciado, y percibido al interior del punto de denuncia, alcanza un nivel de 49.20 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

Uso del Suelo

La denuncia ciudadana contenida en el expediente PAOT-2019-2268-SPA-1291 se refiere a la presunta contravención del uso del suelo derivado de las actividades de un establecimiento mercantil de nombre comercial "Optimroll", en el que se presuntamente se llevan a cabo actividades relacionadas a la elaboración de productos alimenticios, localizado en Avenida del Recreo, número 135, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco.

Sobre el tema, es necesario precisar que la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), establece las bases de la política urbana de esta Ciudad mediante la regulación de su ordenamiento territorial, garantizando la sustentabilidad de la misma; por lo que determina como una política de planeación la emisión de los instrumentos jurídicos que regulen el crecimiento urbano

controlado en áreas específicas con condiciones particulares, tales como el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley en comento, dispone lo siguiente:

> *(...) Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley (...).*

En ese sentido, es de indicarse que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado 26 de septiembre de 2008, vigente en la Ciudad de México, prevé que al predio ocupado por el establecimiento denunciado, le aplica la **zonificación H/3/30/MB** (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, con 30% mínimo de área libre y densidad muy baja, 1 vivienda por cada 200 m² de la superficie total del terreno).

Al respecto, una persona que compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría y dijo ser el titular del establecimiento mercantil motivo de denuncia, manifestó que en el inmueble se lleva a cabo la *"elaboración artesanal de rollos primavera"*; asimismo, presentó ante esta Procuraduría copia simple del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con folio número 30590-151GAJO15D y fecha 22 de septiembre de 2015, emitido por la entonces Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de esta Ciudad, en el que se certifica que al inmueble ubicado en Avenida Recreo número 135, colonia Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08620, de conformidad con el Decreto que contiene el "Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztacalco", le aplica la zonificación H/3/30/MB (Habitacional, 3 niveles máximo de construcción, 30% mínimo de área libre).

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente y de conformidad con lo manifestado por su responsable, se desprende que las actividades propias del giro que desarrolla el establecimiento mercantil, podrían estar relacionadas al uso de "*bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada*", así como al de "*producción industrial de alimentos para consumo humano*".

En relación a lo antes descrito, el instrumento de referencia establece una excepción en la zonificación habitacional, que de acuerdo a la "Tabla de Usos del Suelo" del mencionado instrumento, los usos de comercio al por menor de productos básicos contenidos en la misma y marcados con (*), sólo se permitirán en planta baja en una superficie de hasta 50 m² por lote, entre los que se encuentra el denominado de "*bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada*".

SIMBOLOGÍA

Uso Permitido
Uso Prohibido

NOTAS:

1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3° Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.
3. Los usos de comercio al por menor de productos básicos contenidos en la Tabla de Usos del Suelo en zonificación Habitacional (H) unifamiliar marcado con (*), sólo se permitirá en planta baja en una superficie de hasta 50 m2.

CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO				H Habitacional	HM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	I Industria	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos
Habitación	Vivienda		Habitacional Unifamiliar.						
			Habitacional Plurifamiliar.						
Comercio	Comercio al por menor	Comercio vecinal de productos alimenticios frescos o semiprocesados	Carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichonería, rosticerías, tamalerías; bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros; panaderías, paleterías, neverías y dulcerías.	*					
		Comercio vecinal de productos básicos, de uso personal y doméstico	Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, materias primas, artículos para fiestas, estanquillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, tlapalerías, mercerías y florerías; venta de ataúdes; expendios de pan y venta de productos manufacturados.	*					
		Comercio al por menor de especialidades	Vinaterías.						
			Ferreterías, material eléctrico, vidrierías y mueblerías.	*					
			Venta de enseres eléctricos, línea blanca, computadoras y equipos y muebles de oficina.						
			Venta de vehículos						
			Refaccionarías y accesorios con instalación.						
			Llanteras con instalación.						
		Comercio al por menor en establecimientos múltiples	Mercados, bazar.						
			Tiendas de autoservicio y supermercados, plazas, centros comerciales y tiendas departamentales.						
		Comercio al por menor de materiales de construcción	Tiendas de materiales de construcción; tablaroca, material para acabados, muebles para baño, cocinetas, pintura y azulejo.						

Extracto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco (G.O.D.F. 26 de septiembre de 2008).

Adicionalmente, según lo señalado por el Programa Delegacional en comento, vigente en la Alcaldía Iztacalco, el uso de suelo para el giro de *"producción industrial de alimentos para consumo humano"* se encuentra **prohibido** en los predios con zonificación habitacional.

SIMBOLOGÍA

Uso Permitido
Uso Prohibido

NOTAS:

1. Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
2. Los equipamientos públicos existentes, quedan sujetos a lo dispuesto por el Artículo 3° Fracción IV de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal: así como otras disposiciones aplicables sobre bienes inmuebles públicos.
3. Los usos de comercio al por menor de productos básicos contenidos en la Tabla de Usos del Suelo en zonificación Habitacional (H) unifamiliar marcado con (*), sólo se permitirá en planta baja en una superficie de hasta 50 m2.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO				H Habitacional	HM Habitacional Mixto	CB Centro de Barrio	I Industria	E Equipamiento	EA Espacios Abiertos
Industria	Producción manufacturera básica	Producción de artículos de hule y plástico	Producción de artículos de hule y plástico por extrusión e inyección (moldeo y soplado).						
		Producción artesanal o microindustrial de artículos, productos y estructuras metálicos	Herrerías, elaboración de piezas de joyería y orfebrería, lámparas y candiles de uso doméstico y ornamental; juguetes de diversos tipos; instrumentos musicales; artículos y aparatos deportivos y otras manufacturas metálicas, cancelerías, torno y suajados.						
			Ensamble de equipos, aparatos, accesorios y componentes de informática a nivel microindustrial.						
		Producción de químicos secundarios a partir de la sustancia básica	Producción de artículos de higiene, para el cuidado personal y del hogar.						
		Producción, reproducción y distribución de bienes audiovisuales	Producción reproducción y distribución de bienes audiovisuales.						
	Producción manufacturera en general	Industria de alimentos, bebidas y tabacos	Producción industrial de alimentos para consumo humano.						
			Producción industrial de bebidas y tabacos.						
		Industria textil, de la confección y artículos de cuero y piel	Confección de prendas de vestir (calzado y bolsas).						
			Confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero y piel (bolsas y costales).						
			Hilado y tejido de fibras naturales duras y blandas (alfombras, sombreros).						
		Industria de la madera	Producción de laminados y artículos de madera para bienes inmuebles.						
			Producción industrial de muebles y otros artículos de madera (juguetes).						
		Industria editorial y productos de papel, cartón y cartoncillo	Producción de periódicos, libros y revistas						
			Producción de artículos de papel, cartón y cartoncillo (cuadernos, sobres, fólderes).						

Extracto del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztacalco (G.O.D.F. 26 de septiembre de 2008).

En virtud de lo anterior y toda vez que durante las diligencias realizadas por personal de esta unidad administrativa no se permitió el acceso al inmueble ocupado por el establecimiento mercantil motivo de

denuncia, esta Entidad no contaba con elementos para acreditar el giro que se estaba llevando a cabo al interior del mismo, así como si éstas actividades se realizaban en la planta baja o en todos los niveles del predio.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-7285-2019, PAOT-05-300/200-8429-2019 y PAOT-05-300/200-9523-2019, se solicitó a la Dirección General de Control y Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara lo siguiente:

1.- Zonificación aplicable al predio de interés, si el uso de suelo para la elaboración de alimentos a partir de la materia prima de encuentra permitido en la misma, o en su caso, informara si éste se homologaba a algún uso de suelo previsto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Iztacalco

2. Si en los archivos de esa unidad administrativa se contaba con antecedentes relacionados a la expedición del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital con folio número 30590-151GAJO15D, Cadena de Verificación Feg/0IgC5VVidBtlvcgkKQ== y fecha 22 de septiembre de 2015, presentado ante esta Entidad.

Al respecto, mediante oficio SEDUVI/DGCAU/DRPP/040896/2019 la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la mencionada Secretaría informó a esta Entidad lo siguiente:

(...) de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Delegación hoy Alcaldía Iztacalco (...) para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la Zonificación: H/3/30/MB (...) donde el uso de suelo para bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada se encuentra permitido, sólo se permitirá en planta baja en una superficie de hasta 50 m² de conformidad con lo establecido en la tabla de usos del suelo contenida en el programa antes citado.

(...) el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital folio 30590-151GAJO15D se encuentra encriptado por lo que se envía copia simple de la información proporcionada por la Subdirección de Desarrollo Geomático de esta Dependencia (...).

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/200-9537-2019 se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se llevara a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al inmueble relacionado con la denuncia.

Al respecto, mediante oficio INVEA/CVA/1602/2019 la Coordinación de Verificación Administrativa del mencionado Instituto, informó a esta Entidad lo siguiente:

(...) con fecha 29 de agosto de 2019, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, procedió a ejecutar orden de visita de verificación en el inmueble de mérito (...).

Las constancias derivadas de la diligencia antes citada, fueron remitidas a la Coordinación de Substanciación de este Instituto para su legal calificación (…).

Adicionalmente, mediante oficios PAOT-05-300/200-9524-2019 y PAOT-05-300/200-11219-2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco se realizara una visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles a la negociación motivo de denuncia.

Al respecto, mediante oficios IZC/DEAJ/1169/2019 e IZC/DEAJ/1256/2019, la Dirección Ejecutiva "A" de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco informó a esta Entidad lo siguiente:

(…) se programó visita de verificación en materia de establecimiento mercantil (…) otorgándole el número de expediente IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019, del cual se desprende que en fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se practicó visita de verificación, por parte del personal especializado en funciones de verificación administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscritos a esta Alcaldía (…)

(…) en fecha veintiún días del mes de octubre de dos mil diecinueve, se emitió Resolución Administrativa, por la cual en el RESOLUTIVO TERCERO, se ordenó la CLAUSURA TEMPORAL (…) misma que fue debidamente notificada y ejecutada el treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (…).

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

No obstante lo anterior, por lo que hace al uso del suelo, esta unidad administrativa no cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible cumplimiento o incumplimiento de la normatividad en materia de ordenamiento territorial aplicable al caso que nos ocupa; toda vez que no se le permitió el acceso al inmueble de referencia, a fin de acreditar las actividades que se realizaban en el sitio.

En ese tenor, es que se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa se llevara a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano a la negociación en comento; debido a que ésta es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada, así como de imponer las sanciones administrativas procedentes; por lo que será dicha autoridad la que determine e individualice la sanción e imponga las medidas cautelares correspondientes.

Finalmente, considerando que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se desprende que no se acreditaron hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa y que se solicitó la visita de verificación en materia de uso de suelo, así como que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de vibraciones mecánicas por el funcionamiento de maquinaria localizada al interior del inmueble ubicado en Avenida del Recreo, número 135, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco.
- Durante los estudios técnicos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que durante el funcionamiento de la maquinaria localizada al interior del inmueble ubicado en Avenida del Recreo, número 135, colonia Barrio Los Reyes, Alcaldía Iztacalco, se genera ruido cuyo nivel sonoro transmitido a los puntos de denuncia alcanza 54.00 dB(A) y 49.20 dB(A), valores que no exceden los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- No se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar un posible incumplimiento a la legislación del ordenamiento territorial aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que durante las diligencias realizadas por personal adscrito a esta unidad administrativa, no se permitió el acceso al inmueble que ocupa el establecimiento mercantil motivo de denuncia, a fin de constatar el giro que desarrolla el mismo.
- Se solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de esta Ciudad se realizara una visita de verificación en materia de desarrollo urbano al establecimiento mercantil motivo de denuncia, toda vez que es la autoridad competente para llevar a cabo los procedimientos administrativos que aseguren la estricta observancia de la legislación arriba citada.
- Derivado de una solicitud de visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles realizada por esta Entidad, la Alcaldía Iztacalco impuso estado de Clausura temporal a la negociación de mérito; lo anterior, dentro del procedimiento administrativo contenido en el expediente IZC/DEAJ/J.U.D."A"VAB/E.M./096/2019.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO PAOT

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:----------

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Iztacalco.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.----

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PAOT

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.

EGCH/SAS/BCM/LHO